



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00200 00
DEMANDANTE: MARÍA ORALIA BETANCUR, ANA MARÍA PABÓN BETANCUR,
MARÍA CAMILA PABÓN BETANCUR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
– PROTECCIÓN SA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES

Toda vez que fueron subsanada en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, se cumple con los requisitos formales exigidos por artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISION.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social, instaurada por MARÍA ORALA BETANCUR actuando en nombre propio en representación de sus hijas ANA MARÍA PABÓN BETANCUR, MARÍA CAMILA PABÓN BETANCUR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDE DE PESIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA. El proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a la entidad demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO. CONCEDER a las entidades demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda; contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, en el caso de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A, lo que ocurre una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco (5) días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020.

En virtud de la sentencia C-420/2020 y del decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte de la activa que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

QUINTO. REQUERIR a las entidades demandadas, para que APORTEN al momento de descorrer el libelo de mandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

QUINTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también Se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

DAD

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 159 del 12 de
noviembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria